



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 15 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120240001600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Asociación Indigena Zenu Agroecologica De Palmito -Aizap	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70523408900120240001400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Asojaspal	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70523408900120240001700	Procesos Ejecutivos	Oscar Herazo Herazo	Elida Preciosa Pérez Requena	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

08d64724-a2bf-4187-9344-1652044196bb

**SECRETARÍA**, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

A su despacho señora Juez el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca su admisión. Sírvese proveer.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00016-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA" / DEMANDADO/ ASOCIACIÓN INDÍGENA ZENÚ AGROECOLÓGICA DE PALMITO (AIZAP).

El doctor ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA" presenta demanda ejecutiva, contra la ASOCIACIÓN INDÍGENA ZENÚ AGROECOLÓGICA DE PALMITO (AIZAP) identificada con NIT 901229268 y con domicilio en San Antonio de Palmito, Sucre.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, "[C]uando no reúna los requisitos formales".

El documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el doctor ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS , pudo haber obtenido dicho documento "**poder**" a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, de la constancia de correo electrónico que se acompaña solo se acredita que tiene adjunto un documento digital que se titula *Poder Asociación Indígena Zenú Agroecológico De Palmito...* No permite leer el mensaje consignado en el documento poder, en este orden de ideas considera el despacho que se trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante).

La anterior corrección debe presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, sopena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**

**SECRETARÍA**, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

A su despacho señora Juez el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca su admisión. Sírvasse proveer,

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00014-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA" / DEMANDADO/ ASOCIACIÓN DE JÓVENES ARTESANOS INDIGNAS DE SAN ANTONIO DE PALMITO (ASOJASPAL)

El doctor ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA" presenta demanda ejecutiva, contra la ASOCIACIÓN DE JÓVENES ARTESANOS INDIGNAS DE SAN ANTONIO DE PALMITO (ASOJASPAL), identificada con NIT 900125326 y con domicilio en San Antonio de Palmito, Sucre.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, "[C]uando no reúna los requisitos formales".

El documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el doctor ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS , pudo haber obtenido dicho documento "**poder**" a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, de la constancia de correo electrónico que se acompaña solo se acredita que tiene adjunto un documento digital que se titula *Poder Asociación De Jóvenes De San Antonio..* No permite leer el mensaje consignado en el documento poder, en este orden de ideas considera el despacho que se trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante).

La anterior corrección debe presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**

**SECRETARÍA**, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

A su despacho señora Juez el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca su admisión. Sírvase proveer.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00016-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ OSCAR LUIS HERAZO HERAZO/ DEMANDADO/ ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA.

El señor OSCAR LUIS HERAZO HERAZO, presenta demanda ejecutiva en contra ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA, identificada con C.C. No 34.940.516.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, “[C]uando no reúna los requisitos formales”.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor, sin indicarse donde se encuentra el documento original y quien lo tiene en su poder en el evento de ser requerido por el despacho, conforme al Art. 245 del C.G.P., no se acató lo siguiente que establece:

**ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Adicionalmente no se suministró por el demandante la dirección física de domicilio de la demandada, lo cual es necesaria para poder determinar si esta judicatura es competente para conocer del proceso.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en El artículo 28 del C.G.P, el cual dispone que: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

La anterior corrección debe presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**